



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Cinco de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2014-02383-00

CONSIDERACIONES

El 25 de noviembre de 2020, la parte activa aporta el envío de la citación para efectos de notificación personal, con resultado negativo, por lo cual solicitó la autorización para notificar al demandado al correo electrónico [capel007@hotmail.com](mailto:capel007@hotmail.com), sin obtener resultado positivo.

El 16 de diciembre de 2020, y el 10 de febrero de 2021, solicito autorización para notificar al demandado a la dirección física carrera 43 No, 1 sur – 31 P 6 y al correo electrónico [capelo07@hotmail.com](mailto:capelo07@hotmail.com) respectivamente. Para tal efecto la parte activa procedió a notificar al demandado por el correo electrónico, dando aplicación al decreto 806 del 2020, según la constancia allegada el 09 de marzo de 2021 (PDF 07, 10, 11, 12).

Siendo así, se observa que mediante auto del 28 de enero de 2015 (fl. 12), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado CESAR AUGUSTO PEREZ LOPEZ, fue notificado personalmente a su correo electrónico [capelo07@hotmail.com](mailto:capelo07@hotmail.com), conforme se detalla a continuación:

Envío de la notificación personal como mensaje de datos al demandado	15/02/2021
Notificados	17/02/2021
Traslado demanda (10 días):	18/02/2021 – 03/03/2021

Dentro del término del traslado, propusieran excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

*“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

De igual manera solicita se decrete medidas cautelares (Pdf 06, 08,09) a lo que el Despacho accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 28 de enero de 2015.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma \$165.000.

QUINTO: Se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas y que se llegaren a depositar a favor del demandado CESAR AUGUSTO PEREZ LOPEZ en la siguiente cuenta:

- Cuenta de Nro.459056 de BANCOLOMBIA.

Se advierte que la anterior medida se limita a la suma de \$5.000.000.

SEXTO: el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CESAR AUGUSTO PEREZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.691.997, al servicio de la empresa BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

TERCERO: Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de las empresas mencionadas, para que proceda a efectuar las retenciones correspondientes, advirtiéndole que los dineros retenidos se deberán consignar en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002 del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multas sucesivas de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 y párrafo 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 074  
fijado hoy 06 DE MAYO DE 2021

YA